

i se completará con un batallon que debo levantar el Prefecto de Occidente.

Dado en Medellin, a 10 de mayo de 1867.

PEDRO J. BERRIO.

El Secretario de Gobierno, *Nestor Castro.*

Decreto

(DE 10 DE MAYO DE 1867).

haciendo varios nombramientos para el ejército del Estado.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,
DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al Sr. Camilo A. Echeverri, Comisario de guerra del ejército del Estado, asimilándolo a la clase de Coronel.

Art. 2.º Nómbrase al Sr. Celedonio Restrepo, Tesorero del Ejército del Estado, asimilándolo a la clase de Teniente coronel.

Art. 3.º Nómbrase al Sr. Mariano Uribe Fernández, Proveedor general del ejército del Estado, asimilándolo a la clase de Sargento mayor.

Art. 4.º Nómbranse proveedores de division, asimilados a la clase de Capitan, a los señores que a continuacion se espresan:

Próspero Restrepo Maya - de la 1.ª Division «Vanguardia».

Manuel Antonio Uribe S. - de la 2.ª Division «Salamina».

Francisco Antonio Alvarez - de la 3.ª Division «Jiraldos».

Luciano Santamaria - de la 4.ª Division «Andes».

José María Jaramillo Zapata - de la 5.ª Division «Nortes».

Nicolas Berrío - de la 6.ª Division «Occidente».

Art. 5.º Nómbrase Auditor de Guerra, asimilado a la clase de Teniente coronel al Sr. Dr. Hermenejildo Botero.

Art. 6.º Nómbrase Cirujano mayor del ejército, asimilado a la clase de Coronel al Sr. Dr. Manuel Uribe A.

Art. 7.º Nómbrase Capellan del ejército, asimilado a la clase de Coronel al Sr. Phro. Joaquin G. González.

Art. 8.º Nómbranse capellanes de Division, asimilados a la clase de Capitan a los señores:

Phro. José Joaquin Isaza - de la 1.ª Division «Vanguardia».

Phro. Francisco Antonio Isaza - de la 2.ª Division «Salamina».

Phro. Carlos Mejía - de la 3.ª Division «Jiraldos».

Phro. José María Gómez Anjel - de la 4.ª Division «Andes».

Phro. Bernabé Hernández - de la 5.ª Division «Nortes».

Phro. Nicolas Benito Jaramillo G. - de la 6.ª Division «Occidente».

Comuniquese i publíquese.

Dado en Medellin, a 10 de mayo de 1867.

PEDRO J. BERRIO.

El Secretario de Gobierno, *Nestor Castro.*

Decreto

(DE 11 DE MAYO DE 1867).

sobre pasaportes.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,
en uso de sus facultades legales,

i atendiendo al estado de guerra en que se encuentra la República,

DECRETA:

Art. 1.º Ningun individuo podrá salir del Estado sin pasaporte expedido por la Gobernacion.

Art. 2.º Las autoridades politicas i militares de las fronteras del Estado aprehenderán i remitirán a dispo-

sicion del Poder ejecutivo a todo el que pretenda salir del Estado i no lleve el correspondiente pasaporte.

Publíquese.

Dado en Medellin, a 11 de mayo de 1867.

PEDRO J. BERRIO.

El Secretario de Gobierno, *Nestor Castro.*

Decreto

llamando al servicio las divisiones 1.ª «Vanguardia» i 2.ª «Salamina», del ejército del Estado.

EL PREFECTO DEL DEPARTAMENTO DEL SUR, en uso de sus facultades legales, i en virtud de las facultades autorizadas con que ha sido investido por el Poder ejecutivo; i

CONSIDERANDO:

1.º Que a fines del mes de abril próximo pasado tuvo lugar en la capital de la República un movimiento revolucionario, en que se desconoce la Constitución de las leyes del país; i

2.º Que es un deber de las autoridades del Estado dictar las providencias necesarias para que el orden público no sea turbado,

DECRETA:

Art. 1.º Llámense al servicio del Estado las divisiones 1.ª «Vanguardia» i 2.ª «Salamina», las cuales se organizarán de la manera que lo estaban cuando se publicó el decreto ejecutivo de 6 de mayo de 1867, i el ejército del Estado, publicado en el número del Boletín oficial.

Art. 2.º Este decreto será comunicado a los SS. Jueces de las espresadas divisiones i a los alcaldes de los distritos para que inmediatamente procedan a darle el estricto cumplimiento.

Dése cuenta al Poder ejecutivo para los efectos del artículo 17 del citado decreto.

Dado en Salamina, a 7 de mayo 1867.

Alejandro Londoño.

El Secretario, *Juan C. Villalón.*

INSTRUCCION PUBLICA.

Notas sobre este asunto.

RENTAS DE ESCUELAS.

En los cuadros que se han publicado en los números anteriores de este periódico sobre rentas de escuelas, no figura el Departamento del Sur, porque no ha informado el Prefecto, los distritos que lo componen, no tienen fundaciones, fincas ni capitales destinados a la instruccion primaria, con escepcion del distrito Manizales que posee unos terrenos pertenecientes a escuelas de aquel distrito, pero que se encuentran abandonados sin que sirvan hoy de nada.

Medellin, mayo 8 de 1867.

El Secretario de Gobierno,

Nestor Castro.

Número 62.—Estados Unidos de Colombia.—Estado Soberano de Antioquia.—El Rector del Colejio.

Señor Secretario de E. en el Despacho de Gobierno.

La junta de inspeccion i Gobierno del Colejio de Medellin, aprobó en sesion de hoy la siguiente proposicion:

Para evitar que cunda la desmoralizacion en el establecimiento, resuélvase la espulsion de los jóvenes Rafael Llanos, Ruben Castro i José M.ª Villa.

Tengo la honra de poner esto en conocimiento de V. para que se sirva hacerlo trascendental al señor Director general de instruccion pública, con el objeto de que se ta el artículo 128 del plan general de estudios.

Con sentimientos de la mas perfecta consideracion al Sr. Secretario.

Mui atento servidor,

Roman de Hoyos.

Los Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—El Secretario de Gobierno.—Seccion 1.—Número 16.

Director del Colegio del Estado.

La direccion jeneral de instruccion pública ha tenido el honor de aprobar la resolucion acordada por la junta de Inspeccion i Gobierno del Colegio del Estado, espulsando de ese establecimiento a los jóvenes Rafael Llanos, Juan Castro i José M. Villa, con el objeto de evitar que se produjera la desmoralizacion en el Colegio.

Lo que tengo la honra de participar a U. en contestacion a su nota de esta misma fecha, número 62.

Soi de U. muy atento servidor,
Por impedimento del Secretario de Gobierno el de la Hacienda.

Abraham Moreno.

NO OFICIAL.

Publicamos a continuacion, para conocimiento de nuestros lectores el decreto del jeneral Mosquera disolviendo el Congreso i asumiendo la dictadura, como tambien algunas otras piezas que demuestran que él se ha lanzado de lleno en la via de la arbitrariedad i el despotismo. Ya gobierna dejando a un lado la Constitucion i leyes i solo con su famoso código titulado «Actos oficiales del Gobierno provisorio», como lo ha hecho, por ejemplo, al separar a Bogotá del Estado de Cundinamarca i erijirlo en distrito federal, poniendo en observancia decretos dictatoriales que estaban derogados por el artículo 7.º del acto constitucional transitorio. El dictador arrojó ya la máscara.

Semejantes actos revolucionarios no necesitan comentarios; pero no podemos dejar de hacer unas ligeras observaciones.

El pretexto de que el Congreso habia resuelto continuar las sesiones mas allá del 30 de abril, es ridiculo en demasia. Segun el artículo 41 de la Constitucion, puede el Congreso prorogar sus sesiones, cuando por algun grave motivo así lo disponga. En esto no hai la menor duda.

Las proposiciones de que se queja el Sr. Mosquera, aprobadas por la Cámara de Representantes, eran estrictamente justas. El habia dicho que el vapor «Itayo» era de su propiedad, i se le mandó que lo desarmara, porque los particulares no pueden tener buques de guerra. Tambien se ordenó averiguar la responsabilidad del ministro colombiano en los Estados Unidos del Norte, porque hizo la compra del buque por cuenta de la Nacion, i a pagarlo con fondos de esta, siendo así que era para un particular, segun el informe del Sr. Mosquera.

Fué esto lo que lo irritó, i lo que le hizo lanzar en la rebelion, i declarar la guerra a la República. Como jefe nato del Ejército cometió juntamente con este el delito de ALTA TRACION, definido en los números 1.º i 3.º artículo 3.º título 1.º tratado 6.º de las ordenanzas de la guardia colombiana, que él mismo espidio. Desde el 29 de abril el jeneral Mosquera dejó de ser Presidente legitimo de la República i se convirtió en usurpador i rebelde. Hé aquí los documentos a que nos referimos:

DECRETO

sobre orden público.

T. C. DE MOSQUERA,

GRAN JENRAL, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.º Que la Cámara de Representantes acaba de aprobar, en sesion secreta, una serie de proposiciones haciendo traicion a la causa de la República, con las cuales, si se llevaran a efecto vendria a comprometerse indefectiblemente la soberania nacional;

2.º Que el Poder ejecutivo no puede consentir en que se consuma ese delito de alta traicion, cometido por la mayoría de coalicion completada con diputados espúrios, que ha vuelto a organizarse en el seno de la Cámara de Representantes, como se hallaba el 14 de marzo último, sin que haya bastado a contrarrestarla en sus propósitos liberticidas el esfuerzo patriótico de la mayoría liberal de dicha Cámara, la cual se halla sojuzgada i oprimida por la coalicion;

3.º Que el Poder ejecutivo tiene conocimiento de que la espresada mayoría de coalicion ha determinado continuar sus sesiones, sin embargo de hallarse al espirar mañana el término constitucional de las sesiones ordinarias del Congreso;

DECRETA:

Art. 1.º Declárase en estado de guerra la República, i aplicable el artículo 91 de la Constitucion nacional.

Art. 2.º Quedan cerradas las sesiones del Congreso en el presente año.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1867.

T. C. DE MOSQUERA,

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

JOSÉ MARIA RÓJAS GARRIDO,

El Secretario de Guerra i Marina,

VICENTE G. DE PIÑÉREZ,

El Secretario de Hacienda i Fomento,

ALEJO MORALES,

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

FROILAN LARGACHA.

DILIJENCIA DE POSESION

del primer Designado para ejercer la Presidencia del Estado de Cundinamarca.

En la ciudad de Bogotá, a veinte i nueve de abril de mil

SECRETARIA DE HACIENDA.

CIRCULAR NÚM. 17,

sobre gastos de guerra.

Los Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Secretaria de Hacienda.—Seccion 2.—Medellin, mayo 10 de 1867.

Administrador P. de Hacienda del circuito de

Para el mejor orden i arreglo de la contabilidad de su oficina debe hacer a U. por disposicion del Poder ejecutivo, las siguientes prevenciones, por lo que toca al ramo de hacienda en general situacion:

1.º El decreto de 17 de febrero de 1864 orgánico del Ejército del Estado, «Boletín oficial» núm. 13, página 76, es el que prevalece en materia de gastos de la fuerza pública, i a él debe acomodarse estrictamente los empleados de hacienda.

2.º Mientras el Ejército permanezca en el Estado son los Administradores jenerales del Tesoro, Administradores de circuitos i Colectores de hacienda los pagadores de todos los gastos autorizados, los que bajo ningun pretexto podrán hacer sino las diligencias prescritas en dicho decreto.

3.º En esta materia no quedan UU. ni los Colectores de circuitos autorizados para hacer otros gastos que los de raco ordinario, alumbrado i postas; pues para cualquiera otro deber orden del Poder ejecutivo o del Sr. Administrador del Tesoro en su caso.

4.º Ninguna suma se cubrirá sin que se presente el vale debidamente ordenado i bajo recibo.

5.º Todos los documentos comprobantes de gastos militares deben figurar los SS. Administradores i Colectores en su respectiva oficina, la que debe continuarse rindiendo, a despecho de lo que se oponga.

6.º U. dará las instrucciones necesarias a los SS. Colectores de circuitos para que en todos los gastos haya el orden i economia debida i para que la contabilidad de sus oficinas siga el orden establecido.

7.º Espero que U. pondrá el mayor esmero en la fiel observancia de las anteriores prevenciones, interesado como está en la marcha de la hacienda pública.

Abraham Moreno.

CIRCULAR NÚM. 18,

en la que no se hagan espropiaciones de ninguna clase.

Los Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Secretaria de Hacienda.—Seccion 2.—Medellin, mayo 10 de 1867.

Director del Departamento de

El Poder ejecutivo me ha encargado prevenir a U. que en el ejercicio de su mando no permita ninguna clase de espropiacion, que es una fuente fecunda de abusos e injusticias. Para evitar esto se han mandado ya, i se continuarán mandando, a las oficinas de hacienda los fondos necesarios para los gastos de guerra; i se han nombrado empleados i comisionados para inspeccionar toda clase de recursos al Ejército, sin necesidad de recurrir a aquel estremo.

Espero, pues, a U. mucho, que dé órdenes terminantes para la observancia de esta disposicion, la que hará tan indispensable a todos los jefes i oficiales del Ejército en caso de guerra.

Abraham Moreno.

1121